

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00162-00
DEMANDANTE:	JOSE MELQUISEDEC GÓMEZ
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite la demanda.	

El señor **José Melquisedec Gómez**, obrando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 00756 de 5 de abril de 2021, mediante la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho advierte una indebida acumulación de las mismas respecto del medio de control que se ejerció, toda vez que se solicita lo siguiente: “3.2.) *Que se vuelvan las cosas al estado anterior y se arreglen los hechos dañosos que se han causado como consecuencia de haberse expedido el acto administrativo irregular e ilegal, fundado sobre mentiras, vicios de fondo y de forma para favorecer a privados.* 3.3.) *Que se ordene medidas de protección de los parques y terrenos de las comunidades del Conjunto Residencial Portón Real, la Urbanización Padua, villa Nataly y San Luis.*”

De acuerdo con la anterior transcripción, se puede observar que se pretende el restablecimiento del derecho, pretensión que no es propia del medio del control que se ejerce.

Por tanto, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones al medio de control que ejerce.

2. El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, revisado el acápite “6.) CONCEPTO DE LA VIOLACION” de la demanda, se advierte que tan solo se mencionan algunas causales de nulidad de los actos administrativos y un breve concepto de ellas, tal como se transcribe a continuación: “6. 1) *EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMNISTRATIVO, lo que equivale a que el acto administrativo se expide con desconocimiento de las reglas que regulan su formación, hay un vicio de forma que compromete la sustancia del acto administrativo*”, pero no se desarrolla en forma clara, precisa y concreta las razones por las cuales el acto demandado incurre en dichas causales de nulidad, es decir, no se desarrolla el concepto de violación que exige la norma.

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

3. El artículo 166, numeral 1, del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

En el presente caso, si bien se aportó copia de la Resolución No. 00756 del 5 de abril de 2021, no se allegó la constancia de publicación de la misma, máxime cuando el artículo décimo sexto se ordenó su publicación.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar la constancia de publicación del aludido acto administrativo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

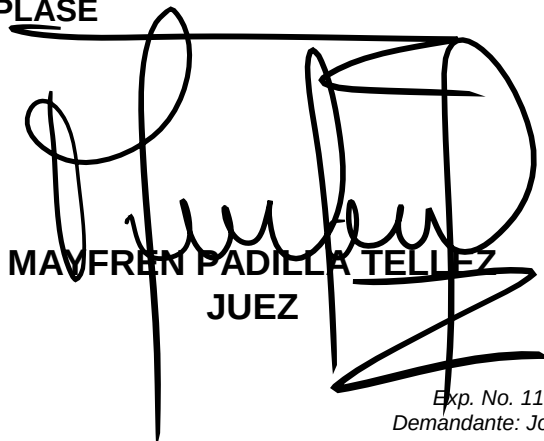
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493b90e8187dab3d586ce891bc7674579293ead9cff21027a9ab5b65eca6d0a4

Documento generado en 13/08/2021 04:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00349-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD (LESIVIDAD)
Auto mediante el cual se corre traslado de medida cautelar	

En atención a que la parte demandante presenta con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0620 del 11 de septiembre de 2015 y 0678 del 21 de septiembre de 2015, (fl. 4 a 6, reverso), este Despacho:

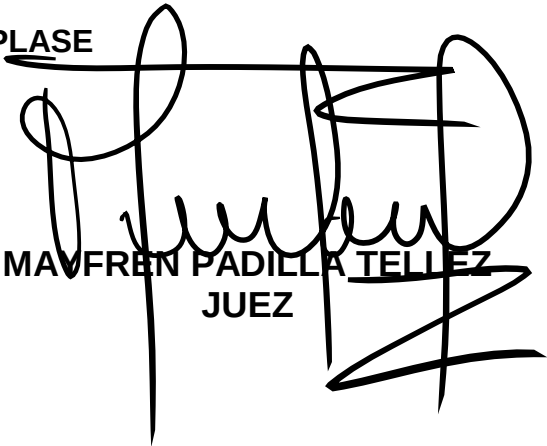
DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demandados por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5049711a8a3a4fcfb168686b23ab72770dd463e739ce3c195ff27b379013fa6**
Documento generado en 13/08/2021 04:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00036-00
DEMANDANTE:	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – E.P.S. SURA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite proceso por competencia	

La E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – E.P.S. Sura, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 599 de 2019, 3930 de 2019, 4877 de 2018, 7876 de 2019, 9026 de 2019, 9080 de 2019, 9085 de 2019, 9352 de 2019, 9353 de 2019, 9354 de 2019, 9356 de 2019, 9357 de 2019, 9681 de 2018, 9682 de 2018, 9730 de 2019, 9732 de 2018, 10357 de 2019, 10395 de 2019, 11536 de 2018 y 10799 de 2019, mediante las cuales se ordenó reintegrar unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos derivados de procesos de recobro por servicios NO POS y NO PBS que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*

(...)

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, acorde con lo normado en el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A., según el cual cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el presente caso, teniendo en cuenta que se demandan varios actos administrativos, la pretensión mayor se determinará por el valor a reintegrar contenido en la Resolución 9353 de 2019 que

asciende a la suma de \$1.352.094.067, tal como se indica en el hecho noveno de la demanda y en el acápite de pretensiones de la misma.

Por tanto, en aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 4º, del artículo 152 ibídem, se ordenara la remisión del presente proceso, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, por cuanto es la encargada de conocer sobre los asuntos relativos a contribuciones parafiscales, acorde a lo normado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, que prescribe:

“SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y con fundamento en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su cargo.

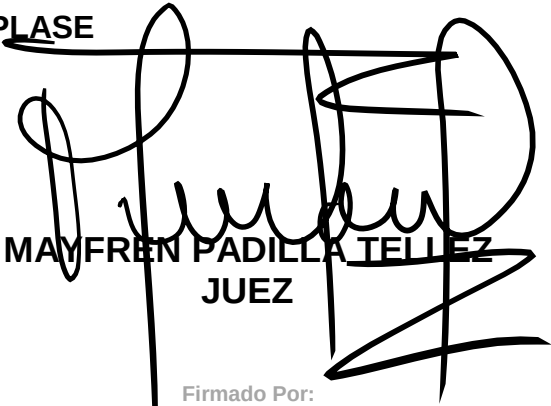
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df47764c7b84ef6be630e37ff27574314012d12cf36b17cf93139bca58847e**
Documento generado en 13/08/2021 04:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00041-00
DEMANDANTE:	NEXURA INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO:	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

La sociedad **Nexura Internacional S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER** a través de la cual pretende:

“PRETENSIONES

- 1. Se declare la nulidad del acta de selección que adjudicó el proceso de la Convocatoria Abierta N° C-FDT-002-2020 de FINDETER a la asociación de ingenieros de sistemas 3D grupo empresarial por un valor de quinientos setenta y cuatro millones setenta y seis mil pesos \$(574.076.00)”*

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que el acto que se demanda se refiere a un asunto de naturaleza precontractual, toda vez que se cuestiona la legalidad del acta de selección que adjudicó la convocatoria abierta identificada No. -DFDT-002-2020, cuyo objeto fue el contratar el diseño, desarrollo, implementación, soporte y mantenimiento del ecosistema digital, referente al proceso de transformación digital de la entidad; luego este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. De los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria."

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad transcrita, este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a actos precontractuales, por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

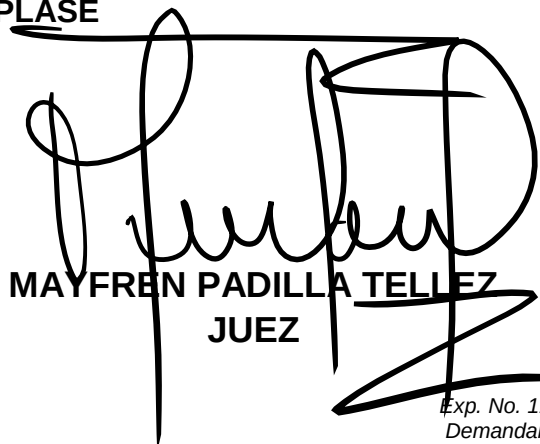
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la sociedad Nexura Internacional S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00041-00
Demandante: Nexura Internacional S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4d2e37ad977b6a83a7e8021f5a65e93b4ff337c17df0a16a713b3a88a141c**
Documento generado en 13/08/2021 04:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>